
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 37.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1, inc. 1º de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Por cuanto la energía eléctrica constituye uno de los principales ejes estratégicos para el desarrollo de los sectores económico y social de un país, se vuelve fundamental garantizar desde el Estado el goce de la misma a todos los ciudadanos sin distinción;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año se emitió la Ley General de Electricidad, con el objeto de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial No.138, Tomo No. 336, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad, con el fin de desarrollar los procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 331, de fecha 22 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 59, Tomo No. 434, del 23 de ese mismo mes y año se emitió reformas a la Ley General de Electricidad con el objeto de incluir la

obligatoriedad de las empresas distribuidoras de suscribir Contratos de Libre Concurrencia y Contratos de Naturaleza Pública, cuyos precios se tomarán en cuenta para la determinación de los ajustes a las tarifas de electricidad a los usuarios finales, y que dicho porcentaje de contratación sería determinado vía reglamentaria.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD.

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 86-A de la manera siguiente:

“Art. 86-A. De acuerdo con lo establecido en el Art.79, letra a) de la Ley General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a suscribir contratos de largo plazo a través de procesos de libre concurrencia y contratos de naturaleza publica por no menos de los porcentajes, respecto la demanda de potencia máxima y su energía asociada, que se indican a continuación:

- a) Contratos de Libre Concurrencia: Cincuenta por ciento (50%)
- b) Contratos de naturaleza publica: Treinta por ciento (35%).

Sobre la base de la evolución de la demanda y de la oferta de electricidad en el Mercado Mayorista de Electricidad, la SIGET deberá monitorear permanentemente los porcentajes de contratación señalados en este artículo y propondrá su modificación mediante acuerdo institucional a la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, la cual, tramitará la modificación de dichos porcentajes, en función de la política Energética y los lineamientos establecidos. La SIGET deberá, preparar un Cronograma

Quinquenal de los Procesos de Libre Concurrencia que se deban realizarse, a fin de cumplir con los porcentajes de contratación, el cual podrá actualizar cada año calendario de considerarlo necesario, sin perjuicio de los contratos vigentes.

Los procedimientos que aplicarán las distribuidoras para realizar los procesos de libre concurrencia, incluyendo disposiciones específicas para el desarrollo de procesos de libre concurrencia para contratos de largo plazo respaldados con recursos renovables, reinversión y proyectos de nueva inversión, serán establecidos mediante Acuerdo de la SIGET, previa consulta a la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. Las instituciones competentes verificarán que se cumpla con las condiciones técnicas, ambientales y sociales.

La suscripción de contratos de naturaleza pública se regirá por los lineamientos que, para tal efecto, emita la Dirección de Energía, Hidrocarburos y Minas.

De manera Transitoria y hasta que la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, emita los lineamientos para la suscripción de los contratos naturaleza pública, pasarán a ser definidos bajo los criterios emitidos por SIGET, con base en la propuesta que para tal efecto remitan los generadores en los que el Estado tenga una participación mayoritaria y control directo. Los Contratos de Largo Plazo vigentes y suscritos por las distribuidoras con empresas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria y control directo deberán ser prorrogados por SIGET, bajo las mismas condiciones.”

Art.2.- Vigencia.

El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

-----Firma ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República